



ACTA DE LA SESIÓN ORDINARIA CELEBRADA POR LA JUNTA DE GOBIERNO LOCAL, EL DÍA 11 DE MARZO DE 2019

Asistentes

Sra Alcaldesa

C. Martínez Ramírez

Concejales PSOE

J. A. Medina Cobo

C. Mora Luján

B. Nofuentes López

M. C. Campos Malo

M. T. Ibáñez Martínez

M. Díaz Montero

L. A. Fernández

Interventor

J.A. Valenzuela Peral

En la Casa Consistorial de la Villa de Quart de Poblet, once de marzo de dos mil diecinueve, siendo las nueve horas (09h.) se reúnen en la Sala de Recepciones, sita en la primera planta, los señores Ttes. de Alcalde, anotados al margen, integrantes de la Junta de Gobierno Local, bajo la Presidencia de la Sra. Alcaldesa, D^a Carmen Martínez Ramírez, asistida del Sr. Secretario, al objeto de celebrar sesión ordinaria de la Junta de Gobierno Local.

Secretario

J. Llavata Gascón

A la hora señalada la Sra. Presidenta abrió la sesión, tratándose los siguientes asuntos del orden del día.

0. APROBACIÓN ACTA ANTERIOR

Por unanimidad de los señores Tenientes de Alcalde asistentes a la misma, fue aprobada el Acta de la sesión celebrada el día veintiséis de febrero del corriente, acordando su transcripción el Libro Oficial Actas.

I.- MEMORIA "RENOVACIÓN PARQUE DE CONTADORES E IMPLANTACIÓN DE RED FIJA DE TELE-LECTURA EN EL POLIGONO INDUSTRIAL DE QUART DE POBLET".

Leída la memoria presentada por la concesionaria del servicio municipal con referencia de registro de entrada número 2018013502 de fecha 15/11/2018 sobre "Renovación parque de contadores e implantación de red fija de Tele-lectura en el polígono industrial de Quart de Poblet.



Debidamente informada favorablemente por la Comisión de seguimiento del abastecimiento domiciliario de agua potable y alcantarillado celebrada el 29 de noviembre de 2018.

Acuerda la Junta Local de Gobierno, por unanimidad de los señores Tenientes de Alcalde asistentes, aprobarla íntegramente.

II.- PROPUESTA DE CONVENIO ENTRE EL AYUNTAMIENTO DE QUART DE POBLET Y EL CLUB DE TIRO CON ARCO PARA LA UTILIZACIÓN DEL CAMPO MUNICIPAL.

Vista la propuesta presentada por el Club de Tiro con Arco Quart, solicitando la renovación del convenio de uso a precario de los terrenos e instalaciones destinados al efecto, sitios junto al Cementerio Municipal.

La Junta de Gobierno Local, por unanimidad de los señores Tenientes de Alcalde asistentes a la misma acuerda aprobarlo, suscribiendo convenio donde se recojan las cláusulas para su formalización.

III.- PROPUESTA APROBACIÓN APORTACIÓN A PARTIDOS POLÍTICOS, PRIMER SEMESTRE DE 2019.

De conformidad con el acuerdo adoptado por el Pleno del Ayuntamiento en sesión celebrada el día trece julio de dos mil quince y legislación vigente, por el que se acordó por unanimidad que cada grupo político percibiera para gastos de funcionamiento una cantidad anual de mil quinientos euros (1.500 euros) y otra variable, en función del número de Concejales de cada uno de ellos, fijándose en setecientos euros (700 euros) por cada Concejales del grupo y año.

La Junta de Gobierno Local, por unanimidad de los señores Tenientes de Alcalde acuerda:

UNO.- Abonar a cada grupo político el siguiente importe, en función del número de Concejales:

PSOE	11 Concejales	4.600 euros
PP	04 Concejales	2.150 euros
COMPROMIS	03 Concejales	1.800 euros
SI SE PUEDE	02 Concejales	1.450 euros
CIUTADANS	01 Concejales	1.100 euros

DOS.- Que se de traslado a los interesados del presente acuerdo.



IV.- PROPUESTA ABONO DERRAMA A CDAD. DE PROPIETARIOS DE CALLE VINATEA N.º 3

leída la solicitud formulada por el Presidente de la Comunidad de propietarios del n.º 3 de la calle Vinatea en relación al abono de importe por las obras de conservación del edificio.

Emitidos los informes preceptivos al respecto, la Junta de Gobierno Local, por unanimidad de los señores Tenientes de Alcalde asistentes, acuerda:

UNO.- Abonar a la Comunidad de Propietarios del inmueble n.º 3 de la calle Vinatea el importe de siete mil ochocientos dos euros con cincuenta y seis céntimos (7.802'56 euros) por las obras de mantenimiento del edificio que constan en el expediente.

DOS.- Dar traslado del presente acuerdo a los interesados.

V.- RECLAMACIONES PATRIMONIALES.

V.1.- Reclamación D. Clemente López Bejarano. R.P. 39/2017.

D. Clemente López Bejarano, formula reclamación de responsabilidad patrimonial en fecha 11 de octubre de 2017, por los daños ocasionados el día 06/10/2017, debido una caída mientras caminaba en la C/ Barranquet, frente a "Café Valiente", como consecuencia de las obras.

En cuanto a la evaluación económica de la responsabilidad patrimonial reclamada, el reclamante presenta instancia el día 09 de noviembre de 2017 solicitando la cuantificación de los daños por un total de 5.000,00 Euros.

La Policía Local, en fecha de 26 de octubre de 2017, emite el siguiente informe:

Se recibe llamada de CNP trasladando servicio por no tener patrullas, sobre anciano que se ha caído en vía pública.

Personada la patrulla se trata de Clemente López Bejarano que está siendo atendido por el médico del centro de salud, se persona el b-92 y lo traslada al hospital de Manises.

Al parecer al cruzar por la zona que está en obras ha sufrido una caída.



En informe emitido por D. Guillermo Sanchis Sanchis, Ingeniero Técnico de Obras Públicas y director de la obra "Mejora de la accesibilidad y de parte de las infraestructuras en la Av. Villalba de Lugo y C/Trafalgar" llevada a cabo por la empresa CANALIZACIONES Y DERRIBOS SAFOR, S.L., hace constar lo siguiente:

El acta de replanteo de las obras se firma el día 23 de marzo de 2017, iniciándose las mismas.

En todo momento durante la ejecución y de acuerdo con el avance de las obras se han tomado las medidas necesarias para reducir al máximo los riesgos en materia de seguridad y salud, así como para compatibilizar en la medida de lo posible los usos de la calle.

En todo momento se ha mantenido una comunicación constante con los vecinos afectados, informándoles del desarrollo de las obras.

Analizada la instancia presentada por CLEMENTE LÓPEZ BEJARANO y la documentación que se adjunta a la misma, se remite a la empresa adjudicataria de las obras CADERSA S.A. para que sea debidamente atendida y tras informar a la empresa constructora de las obras, se comprueba que:

- El informe policial Exp. 000039/2017-RP consta que, a la llegada de la patrulla, "está siendo atendido por el médico del centro de salud[...]. Al parecer al cruzar por la zona de obras ha sufrido una caída".
- Durante los tajos de trabajo en la localización mencionada, C/ Barranquet, la obra se encontraba correctamente vallada, señalizada y con los accesos debidamente habilitados con pasarelas.

El expediente se puso de manifiesto a la interesada por plazo de diez días para que presentara cuantas alegaciones, documentos y justificaciones estimara pertinentes, sin que presentase alguna

Sobre los hechos, no obra en el expediente prueba alguna que corrobore lo afirmado por la reclamante en su escrito de reclamación.

No queda pues acreditado, con la documentación aportada al procedimiento, que la caída se produjese en el lugar indicado, dado que la simple manifestación del reclamante no es prueba suficiente de ello.



Sobre los hechos alegados cabe aplicar la doctrina desarrollada por nuestros tribunales en virtud del artículo 106.2 de la Constitución y del artículo 32 del Título Preliminar, Capítulo IV, Sección 1.^a, de la Ley 40/2015, de 1 de Octubre, de Régimen Jurídico del Sector Público, así, se establece que son requisitos necesarios para el nacimiento de la responsabilidad patrimonial de la Administración: a) La existencia de un daño efectivo, evaluable económicamente e individualizado con relación a una persona o grupo de personas; b) Que la lesión sea consecuencia del funcionamiento de los servicios públicos, exigiendo que se produzca un daño en relación directa e inmediata y exclusiva de causa a efecto, sin intervención extraña que pudiera interferir alterando el nexo causal; c) Que no concorra fuerza mayor; d) Que el particular no tenga el deber jurídico de soportar los daños de acuerdo con la Ley; e) Que no haya prescrito el derecho a reclamar y que se ejercite por persona legitimada.

Sobre la relación de causalidad, la primera y fundamental justificación que ha de exigirse a toda reclamación de daños y perjuicios, por imperativo legal, ha de versar precisamente sobre la relación causa-efecto entre el funcionamiento de los servicios públicos y el daño alegado por la reclamante, siendo necesario que el nexo causal sea directo, inmediato y exclusivo, de forma que la existencia de otros factores, exonera la responsabilidad si es determinante del resultado lesivo, tal y como se ha pronunciado el Consejo de Estado en numerosos dictámenes "para la estimación de la reclamación no basta con probar el daño y la existencia del obstáculo, si no que es necesario acreditar la realidad del accidente, la relación de causalidad entre la lesión y el funcionamiento de los servicios de conservación " (Dictamen 1604 Secc. 6^a 23-1-92).

La doctrina jurisprudencial más reciente viene sosteniendo la objetivación de la responsabilidad patrimonial de la Administración, pero ello no convierte a éste en un asegurador que deba responder en todos los casos en que se produzca un resultado lesivo a raíz de la utilización de bienes o servicios públicos, sino que es necesario que exista un vínculo causal entre el resultado en cuestión y el actuar de la Administración.

Incumbe a la reclamante la prueba del hecho constitutivo en el que fundamenta la pretensión indemnizatoria, debiendo aportar elementos de conocimiento necesarios que fundamenten su realidad, así como el modo y circunstancias que rodearon el suceso y la relación de



causalidad entre el funcionamiento del servicio público y los daños alegados.

En definitiva, aún acreditada, como hipótesis, la realidad de unos daños, no existe ninguna convicción acerca de la realidad de la versión ofrecida por la reclamante.

Dicho de otra forma, acreditada la realidad de unos daños, ello por sí solo no puede implicar ni presuponer en absoluto la responsabilidad patrimonial de la Administración, si no queda claramente probado que los daños en que se basa la reclamación se han debido a causa imputable a la Administración. Para declarar tal responsabilidad ha de justificarse que los hechos alegados por el reclamante son ciertos, es decir, que el accidente se ha producido precisamente del modo alegado por el mismo, extremo éste que no ha resultado debidamente probado.

Expuestos los hechos, y analizados los documentos que obran en el expediente, debemos concluir que, a la vista del informe del Servicio Técnico, queda comprobado el correcto estado de la vía para el tránsito peatonal.

Queda acreditado que la empresa adjudicataria de las obras durante los tajos de trabajo tomaron las medidas precautorias pertinentes y la adecuada señalización y vallado, así como los accesos debidamente habilitados con pasarelas.

Por último, señalar que la construcción de una vía pública produce, con carácter general, una serie de molestias o incomodidades en su zona de influencia que se conceptúan como cargas inherentes a la actividad administrativa, excluyendo su consideración como daño en sentido técnico jurídico, que no da lugar a indemnización. (Dictamen del Consejo de Estado núm. 3016/96, Sección 6ª de 14-10-96 y STS de 13-1-92).

Dichas molestias o incomodidades exigen que los viandantes incrementen su atención, cuidado y vigilancia en proporción a la precaución y cautela que el paso por una zona de obras requiere.

Por lo expuesto, no se cumplen los requisitos previstos en Art. 32 de la Ley 40/2015 de Régimen Jurídico del Sector Público para que pueda considerarse responsable el Ayuntamiento e indemnizar o resarcir pues no existe



nexo causal entre el funcionamiento del servicio municipal y el daño producido.

Emitido los informes preceptivos, la Junta de Gobierno Local, por unanimidad de los señores Tenientes de Alcalde asistentes, acuerda:

UNO.- Desestimar la reclamación de indemnización suscrita por D. Clemente López Bejerano, al no existir nexo causal entre el funcionamiento del servicio público y los daños cuya indemnización se pretende.

DOS.- Dar traslado del acuerdo al interesado.

V.2.-Desestimación reclamación de indemnización D. Ricardo Rascón Martínez R.P. 42/17.

Visto el escrito presentado por Ricardo Rascón Martínez en representación de Borja Sánchez Martín, con carácter de recurso de reposición contra el acuerdo de la Junta de Gobierno Local de fecha veintinueve de enero de dos mil diecinueve, en el que manifiesta su disconformidad y solicita sea revisado el expediente de responsabilidad patrimonial RP núm. 42/2017.

Visto que el interesado no aporta elementos nuevos para modificar la resolución adoptada, simplemente se reitera en que los daños han sido causados por hierro saliente en la pasarela y su falta de señalización, que han sido entregados todos los documentos acreditativos del hecho y existen pruebas fehacientes más que resolutorias de lo manifestado por el reclamante, así como que las responsabilidades de cada estamento han de ser depuradas.

Emitido informe por los Servicios Técnicos, se hace constar que durante los tajos de trabajo en la localización mencionada, frente al centro de salud, la obra se encontraba correctamente vallada, señalizada y con los accesos debidamente habilitados con pasarelas.

La jurisprudencia señala que la construcción de una vía pública produce, con carácter general, una serie de molestias o incomodidades en su zona de influencia que se conceptúan como cargas inherentes a la actividad administrativa, excluyendo su consideración como daño en sentido técnico jurídico, que no da lugar a indemnización, dichas molestias exigen que los viandantes incrementen su



atención, cuidado y vigilancia en proporción a la precaución y cautela que el paso por una zona de obras requiere

Tras lo expuesto, y por consiguiente, no se cumplen los requisitos previstos en Art. 32 de la Ley 40/2015 de Régimen Jurídico del Sector Público para que pueda considerarse responsable el Ayuntamiento e indemnizar o resarcir pues no existe nexo causal entre el funcionamiento del servicio municipal y el daño producido.

La Junta de Gobierno Local, por unanimidad de los señores Tenientes de Alcalde asistentes, acuerda:

UNO.- Desestimar la reclamación de indemnización suscrita por D. Ricardo Rascón Martínez, en representación de D. Borja Sánchez Martín, ratificando en todas sus partes el acuerdo de la Junta de Gobierno Local, de fecha 29/01/2019.

DOS.- Dar traslado del acuerdo a la interesada.

V.3.- Reclamación de^a Ana Gómez Rodríguez, R.P. 1/2018

Dña. Ana Gómez Rodríguez, formula reclamación de responsabilidad patrimonial en fecha 22 de diciembre de 2017, por los daños ocasionados el día 18 de diciembre de 2017, en la Calle Villalba de Lugo, entrando al centro de salud, con motivo de una caída en la vía pública debido a una placa de hierro que había en el suelo puesta para las obras que se estaban efectuando.

En cuanto a la evaluación económica de la responsabilidad patrimonial reclamada, la reclamante presenta, a fecha 17 de enero de 2018, instancia solicitando la cantidad de la cantidad total de 530,00.-€, como cuantificación económica equivalente al perjuicio sufrido.

La Policía Local, en fecha de 17 de enero de 2018, emite el siguiente informe:

Sobre caída en vía pública Av. Villalba de Lugo, 4, manifiesta que se ha tropezado con plancha metálica colocada por obras frente a la puerta del ambulatorio.

La persona que ha sufrido la caída es acompañada al centro de salud por los viandantes. Se persona el agente actuante en enfermería y se entrevista con la señora, la



cual informa que se había tropezado y caído en plancha metálica con barandilla color amarilla ubicadas con motivo de obras en Av. Villalba de Lugo a la altura del n° 4, presenta sangrado de nariz, labio y herida en la mano derecho según se observa e informa personal sanitario que la atendía.

Se adjunta fotografía de las planchas metálicas con la cual la señora informa que ha sufrido el tropiezo y posterior caída. Según informa la señora ha sido con un de las planchas que se encuentran juntas, según se aprecia en la fotografía.

En informe emitido por los Servicios Técnicos, el día 30 de septiembre de 2018, se hace constar que analizada la instancia presentada por Ana Gómez Rodríguez y la documentación adjunta a la misma, se remite la reclamación a la empresa adjudicataria de las obras Cadensa S.A para que sea debidamente atendido y tras informar a la empresa constructora de las obras se comprueba que:

El informe policial con núm. 34 y fecha 17/01/2018 se cita "el agente [...] se entrevista con la señora, la cual informa que se ha tropezado y caído en la plancha metálica con barandilla color amarillo [...] a la altura del núm. 4. La fotografía muestra el acceso a la acera habilitado con pasarelas y el cartel direccional indicativo de peatones.

Durante los tajos de trabajo en la localización mencionada, la obra se encontraba correctamente vallada, señalizada y con los accesos debidamente habilitados con pasarelas.

En todo caso se remite instancia y documentación adjunta a la constructora y su aseguradora para que sea debidamente atendida. Para cualquier duda o incidencia procede ponerse en contacto con el técnico de la constructora Alfredo (teléfono: 676206931) o con la responsable de siniestros Laura B. (teléfono: 656268976).

El expediente se puso de manifiesto a la interesado por plazo de diez días para que presentara cuantas alegaciones, documentos y justificaciones estimara pertinentes, sin que en dicho plazo presentara alguna.

Sobre los hechos, no obra en el expediente prueba alguna que corrobore lo afirmado por el reclamante en su escrito de reclamación.



No queda pues acreditado, con la documentación aportada al procedimiento, que la caída se produjese en el lugar indicado, dado que la simple manifestación del reclamante no es prueba suficiente de ello.

Sobre los hechos alegados cabe aplicar la doctrina desarrollada por nuestros tribunales en virtud del artículo 106.2 de la Constitución y del artículo 32 del Título Preliminar, Capítulo IV, Sección 1.^a, de la Ley 40/2015, de 1 de Octubre, de Régimen Jurídico del Sector Público, así, se establece que son requisitos necesarios para el nacimiento de la responsabilidad patrimonial de la Administración: a) La existencia de un daño efectivo, evaluable económicamente e individualizado con relación a una persona o grupo de personas; b) Que la lesión sea consecuencia del funcionamiento de los servicios públicos, exigiendo que se produzca un daño en relación directa e inmediata y exclusiva de causa a efecto, sin intervención extraña que pudiera interferir alterando el nexo causal; c) Que no concorra fuerza mayor; d) Que el particular no tenga el deber jurídico de soportar los daños de acuerdo con la Ley; e) Que no haya prescrito el derecho a reclamar y que se ejercite por persona legitimada.

Sobre la relación de causalidad, la primera y fundamental justificación que ha de exigirse a toda reclamación de daños y perjuicios, por imperativo legal, ha de versar precisamente sobre la relación causa-efecto entre el funcionamiento de los servicios públicos y el daño alegado por la reclamante, siendo necesario que el nexo causal sea directo, inmediato y exclusivo, de forma que la existencia de otros factores, exonera la responsabilidad si es determinante del resultado lesivo, tal y como se ha pronunciado el Consejo de Estado en numerosos dictámenes "para la estimación de la reclamación no basta con probar el daño y la existencia del obstáculo, si no que es necesario acreditar la realidad del accidente, la relación de causalidad entre la lesión y el funcionamiento de los servicios de conservación " (Dictamen 1604 Secc. 6^a 23-1-92).

La doctrina jurisprudencial más reciente viene sosteniendo la objetivación de la responsabilidad patrimonial de la Administración, pero ello no convierte a éste en un asegurador que deba responder en todos los casos en que se produzca un resultado lesivo a raíz de la utilización de bienes o servicios públicos, sino que es necesario que exista un vínculo causal entre el resultado en cuestión y el actuar de la Administración.



Incumbe a la reclamante la prueba del hecho constitutivo en el que fundamenta la pretensión indemnizatoria, debiendo aportar elementos de conocimiento necesarios que fundamenten su realidad, así como el modo y circunstancias que rodearon el suceso y la relación de causalidad entre el funcionamiento del servicio público y los daños alegados.

En definitiva, aún acreditada, como hipótesis, la realidad de unos daños, no existe ninguna convicción acerca de la realidad de la versión ofrecida por el reclamante. Dicho de otra forma, acreditada la realidad de unos daños, ello por sí solo no puede implicar ni presuponer en absoluto la responsabilidad patrimonial de la Administración, si no queda claramente probado que los daños en que se basa la reclamación se han debido a causa imputable a la Administración. Para declarar tal responsabilidad ha de justificarse que los hechos alegados por el reclamante son ciertos, es decir, que el accidente se ha producido precisamente del modo alegado por el mismo, extremo éste que no ha resultado debidamente probado.

Expuestos los hechos, y analizados los documentos que obran en el expediente, debemos concluir que, a la vista del informe del Servicio Técnico, queda comprobado el correcto estado de la vía para el tránsito peatonal.

Queda acreditado que la empresa adjudicataria de las obras durante los tajos de trabajo tomaron las medidas precautorias pertinentes y la adecuada señalización y vallado, así como los accesos debidamente habilitados con pasarelas.

Por último, señalar que la construcción de una vía pública produce, con carácter general, una serie de molestias o incomodidades en su zona de influencia que se conceptúan como cargas inherentes a la actividad administrativa, excluyendo su consideración como daño en sentido técnico jurídico, que no da lugar a indemnización. (Dictamen del Consejo de Estado núm. 3016/96, Sección 6ª de 14-10-96 y STS de 13-1-92).

Dichas molestias o incomodidades exigen que los viandantes incrementen su atención, cuidado y vigilancia en proporción a la precaución y cautela que el paso por una zona de obras requiere.



Por lo expuesto, no se cumplen los requisitos previstos en Art. 32 de la Ley 40/2015 de Régimen Jurídico del Sector Público para que pueda considerarse responsable el Ayuntamiento e indemnizar o resarcir pues no existe nexo causal entre el funcionamiento del servicio municipal y el daño producido.

La Junta de Gobierno Local, por unanimidad de los señores Tenientes de Alcalde asistentes, acuerda:

UNO.- Desestimar la reclamación de indemnización suscrita por Dña. Ana Gómez Rodríguez, al no existir nexo causal entre el funcionamiento del servicio público y los daños cuya indemnización se pretende.

DOS.- Dar traslado del acuerdo a la interesada.

VI.- PROPUESTA APROBACIÓN CONVENIOS.

Vistas las propuestas de convenios aportados a la Junta, ésta por unanimidad de los señores Tenientes de Alcalde asistentes, acuerda aprobar los siguientes:

Asoc. Cultural "Va de Bó"	1.200 euros
Amigos Artes Plásticas	3.346 euros
FEDAM	30.000 euros
Asoc Musical coro Masculino "Farinelli"	1.186 euros
Asoc. Alcoholicos Torrent ARTIC	10.000 euros
Asoc. Comerciantes Quart ACQ	6.560 euros
Coro Rociero Virgen de la Luz	1.100 euros
L'Esglai Teatre	1.100 euros

Que se sigan los trámites reglamentarios para la finalización del presente acuerdo.

VII.- COMUNICACIONES

Queda enterada la Junta de Gobierno Local de:

Resolución de la Presidencia 726/2019, de fecha ocho de marzo, relativa a aprobación adecuación y equipamiento Centro Social Polivalente de San Rafael, que formará parte de la estrategia EDUSI.

Y no habiendo más asuntos que tratar, siendo las nueve horas y quince minutos del día al principio



AJUNTAMENT DE
Quart
de Poblet

Secretaria

reseñado, once de marzo de dos mil diecinueve, la Presidencia levantó la sesión, y de los acuerdos en ella adoptados se extiende la presente Acta, de que yo, el Secretario, certifico.